

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 052

Fecha 04/ABRIL/2022
 Estado:

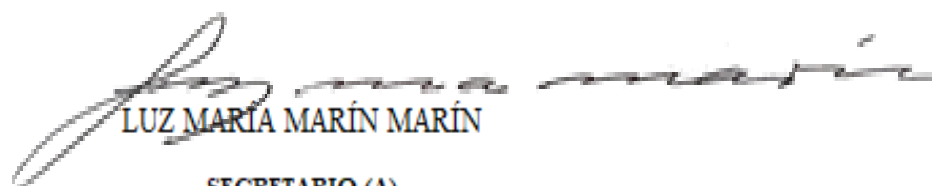
Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210009300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIELA DEL SOCORRO GUISAO	SENTENCIA JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ (PROMISCUO MUNICIPAL) PARA QUE REMITA PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN OBJETO DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	01/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020210020700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MANUEL SALVADOR OCAMPO LOAIZA	MARA MARIA ZULUAGA MADRID	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR A JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON. PARA QUE REMITA PROCESO DE PERTENENCIA OBJETO DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	01/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020210024000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ	SENTENCIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR A JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS PARA QUE REMITA PROCESO DE SUCESIÓN OBJETO DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	01/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120210016401	Verbal	LEVIS AMPARO MESA CASTRO	LUIS FERNANDO VIVAS PEREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	01/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DE SFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120130014203	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORELA DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO Y OTROS	CAUSANTE: ARTURO DE JESÚS MUÑOZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Radicado. 05000 22 13 000 2021 00093 00 *

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza al recurrente y a quienes fueron parte en el proceso del que ofrece la información necesaria; porque expresa las causales invocadas y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite, se **ORDENA** por la Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Apartadó, para que remita a esta Corporación el expediente contentivo del proceso verbal sumario de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiéndole, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, la remisión se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado.

Una vez arribe el expediente se decidirá sobre la admisión la acción, la solicitud de amparo de pobreza y la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Divorcio
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 046
Demandante	: Levis Amparo Mesa Castro
Demandado	: Luis Fernando Vivas Pérez
Radicado	: 05045 31 84 001 2021 00164 01
Consecutivo Sec.	: 1027-2021
Radicado Interno	: 256-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante en reconvención contra el auto dictado el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso de divorcio promovido por LEVIS AMPARO MESA CASTRO contra LUIS FERNANDO VIVAS PÉREZ.

ANTECEDENTES.

1. La parte demandante solicitó "*de cara a la PERSPECTIVA DE GÉNERO*" y con base en el artículo 598 del Código General del Proceso, las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA: Que se decrete el EMBARGO del salario por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (19.652.221), equivalentes al SUBSIDIO FAMILIAR por su esposa, del 30% sobre el sueldo básico mensual en el grado de Sargento Segundo del Ejército Nacional, que el señor LUIS FERNANDO VIVAS PÉREZ, C.C. No.98.687.890, ha recibido del año 2018 al mes de mayo de 2021, sin destinarlos a la finalidad que persigue dicha prestación.

SEGUNDA: Que una vez aquella suma de dinero ingrese a la cuenta del despacho judicial y, de hecho, a la Sociedad Conyugal, continúe activo el EMBARGO y retención del 30% sobre el sueldo básico MENSUAL, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR, del demandado: LUIS FERNANDO VIVAS PÉREZ, C.C No. 98.687.890 y hasta la fecha en que se decrete la DISOLUCIÓN del matrimonio, con la ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia, lo cual será comunicado en su oportunidad por el despacho, a la autoridad competente.

TERCERA: Que se decrete el EMBARGO de los bienes dinerarios (cesantías y otros), depositados en la CUENTA INDIVIDUAL del señor LUIS FERNANDO VIVAS PÉREZ, C.C No. 98.687.890, administrada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR", descritos y detallados en el HECHO SEIS y en los números 6.1 al 6.5, del mismo.

(...)"

2. En providencia de 15 de julio de 2021, el juzgado cognoscente decretó "el embargo y retención de los dineros que por concepto de cesantías y ahorros tenga depositado el demandado en la cuenta CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR".

Pero negó el decreto de la cautela sobre "el salario del demandado por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (19.652.221), y del 30% del salario mensual" con fundamento en que "dichos emolumentos no pueden ser objeto de gananciales, pues tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 28 de 1932; los cónyuges tienen la libre disposición y administración de tales bienes, de suerte que sería un contrasentido decretar embargos sobre bienes de los cuales ya dispuso el demandado en vigencia de la sociedad conyugal, pues es obvio que estaba facultado por la Ley, tal como se destaca en el asunto de estudio."

Asimismo, indicó que a pesar de que el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil *“establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, debe anotarse que, la disposición normativa a la que se alude, se debe entender, en el sentido de que ingresos y emolumentos que percibió el cónyuge se encuentran capitalizados, pues si se entiende de otra forma, obligaría al cónyuge a realizar un ahorro forzado de los ingresos periódicos que perciba para ir constituyendo los gananciales en favor del otro cónyuge en caso de un eventual divorcio.”*

3. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. El horizontal fue despachado desfavorablemente, pero el *iudex a quo* accedió a la solicitud de extender el embargo decretado sobre las cesantías, a todo factor y dinero que haga parte de la cuenta individual administrada por “CAJA HONOR” como lo son los dineros por ahorro obligatorio, compensación en dinero, subsidio de vivienda e intereses a los aportes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El impugnante estimó que la argumentación vertida por la juez de conocimiento para negar la cautela solicitada, desconoció el principio *“pro homine”* y la *“discriminación histórica a la que ha sido sometida la mujer”*.

Expuso que con la decisión adoptada se avaló *“una bien esculpida discriminación, pues estando casado el demandado con mi cliente, por la cual percibe el subsidio familiar, cuya cautela solicitamos, de tales dineros no puede hacerse partícipe aunque la proteja la Ley, porque precisamente, le pagan el subsidio familiar por estar casado con la señora LEVIS AMPARO (...) el militar demandado los está despilfarrando”*

De igual forma señaló que, el subsidio familiar que reconoce el artículo 79 del Decreto 1211 de 1990, es para *“el grupo familiar”* cuya finalidad es *“alivianar las cargas económicas generados por el sostenimiento de una familia”*, y agregó que *“no es un emolumento de los que trata el artículo 1781 del Código Civil, que se derive del trabajo, su concesión está*

atada al cumplimiento de una condición especial, cual es, en el caso de los militares, que se encuentre "casado".

Adujo que el demandado está dilapidando lo que recibe como subsidio familiar con otra compañera sentimental, lo que contraía la finalidad de dicha prestación, y en esa medida, la negativa de la cautela deprecada, discrimina a la demandante ante su condición femenina.

En escrito presentado con posterioridad, mediante el cual amplió sus argumentos de disconformidad, apuntó *"no hemos solicitado el embargo del salario del demandado en Reconvención de Divorcio"* y más adelante agregó *"Como se ve, si bien al demandado se le liquida y paga mensualmente el 30% del Subsidio Familia, guarismo aplicado sobre el sueldo básico, no es el salario el que propiamente sería objeto de la cautela si no el SUBSIDIO FAMILIAR con lo cual no se afecta el salario si en cuenta se tiene que este tipo de beneficios no integran el salario"*.

Indicó que el subsidio familiar no es una *"contraprestación directa del servicio"* toda vez que, su causación tiene como fuente *"la conformación de la familia"*, por lo que el demandado al estar destinando dichos recursos a fines diferentes, y la célula judicial aplicar las normas del código civil, específicamente la que regula el haber de la sociedad conyugal para denegar la medida cautelar solicitada, *"con visos de ritual manifiesto"* está perpetuando *"el abandono y discriminación históricos a los que ha sido sometida la mujer"* en contravía de lo dispuesto en los tratados internacionales, y la jurisprudencia patria.

Finalmente arguyó que *"Las conclusiones que denotan la desigualdad hacia mi mandante, es la siguiente: i) desde la fecha del matrimonio el señor VIVAS PÉREZ devenga Subsidio Familiar en proporción del 30% sobre el sueldo básico por el hecho de estar casado con la demandante (art.79, Decreto Ley 1211 de 1990), lo cual permite colegir que esos dineros tienen destinación específica: aliviar las cargas que genera el sostenimiento del hogar o de esa familia; ii) desde el mes de noviembre de 2018, fecha en la que el consorte le dijo a su pareja que no regresaría más con ella (sic), esos dineros dejaron de socorrer a la familia como núcleo a pesar de que las dos hijas procreadas en el matrimonio siempre han convivido con su progenitora; iii) en lugar de destinar, por lo menos, el 50% de tales dineros a la finalidad para la cual le vienen*

siendo pagados, según lo demuestra la prueba fotográfica extraída de las redes sociales –Facebook–, el demandado se divierte en cuenta playa y lugar turístico colombiano existe, con su nueva compañera, con la cual convive desde hace ya un tiempo, en cambio, sacrifica económicamente a su consorte, lo cual comporta un trato discriminatorio.” Y en ese orden, “las normas y la jurisprudencia que defienden la capitalización de los dineros de la sociedad conyugal, deben declinar en este caso específico, donde se aprecia una asimetría desbordada.”

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial, de manera que el posible fallo que llegue a reconocerlos no resulte inocuo.

Se trata entonces de una protección que consagra el ordenamiento jurídico en favor de quien acude a la administración de justicia a reclamar un derecho, pero dirigida a la protección de éste; de manera que reconocido que le sea a través de la sentencia, cuya expedición se prolonga mientras se agota el trámite respectivo, procura que llegado el momento pueda ejercerlo sin contratiempos.

2. En materia de medidas cautelares, el artículo 598 del Código General del Proceso, regula las reglas aplicables, entre otros, a los procesos de divorcio, así:

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra”
(Negrilla con intención)*

3. El artículo 1781 del Código Civil establece que el haber social se compone de la siguiente manera:

*“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno*

de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas."

4. Lo primero que ha de señalarse es que no hay claridad sobre cuál es el objeto de la medida cautelar. Uno es el contenido del escrito mediante el cual la parte demandante solicitó la medida cautelar, pero otro es lo contemplado en los recursos interpuestos y en el que amplió sus argumentos de inconformidad. Por tal razón, esta magistratura interpreta que la solicitud recae tanto sobre el salario devengado por el demandado en el porcentaje que recibe por el subsidio familiar, como sobre el porcentaje mismo que recibe aquél por el subsidio familiar al que tiene derecho atendiendo su estado civil.

Así las cosas, se abordará de manera primigenia lo tocante al disentimiento sobre la negativa de la cautela de la suma total que recibió el demandado entre el año 2018 a mayo de 2021 como subsidio familiar, la cual equivale a diecinueve millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos veintiún pesos (\$19.652.221), y el embargo y

retención por dicho concepto hasta que se decreta la disolución del matrimonio. En ese orden, es pertinente memorar que el fundamento basilar de la disconformidad radica en que la *iudex a quo* aplicó de manera irreflexiva la normativa que regula el régimen económico de la sociedad conyugal, pues al exigir la capitalización de los dineros que conforman el haber social para ser considerados como gananciales y racer sobre estos medidas cautelares, discrimina tajantemente el derecho que tiene la demandante a dicho concepto, toda vez que es el demandado quien recibe el subsidio familiar por el hecho de estar casado con aquella y pertenecer a las fuerzas militares, pero dicho emolumento lo despilfarra en otras actividades diferentes al sostenimiento del hogar, dejando a su cónyuge desprovista de dichos recursos.

Pues bien, en el *sub júdice* es pertinente aclarar que la medida cautelar solicitada frente al subsidio familiar, tiene dos vertientes, la primera, se dirige al embargo de la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$19.652.221) que corresponden a la suma total que recibió el demandado entre el año 2018 y mayo de 2021 por concepto de subsidio familiar en razón de su estado civil; y, la segunda, se refiere al embargo y retención del subsidio familiar a que tiene derecho el opositor por estar casado con la demandante y que recibirá mensualmente, hasta la fecha en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Antes de entrar a dilucidar si dicho concepto conforma o no el haber social, es imperioso traer a colación lo que prescribe el artículo 1º de la Ley 21 de 1982, "*El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie, servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*"

Por su parte el artículo 2º *ibídem* consagra: "*El subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.*"

Y su artículo 4° *eiusdem* prevé que "**El subsidio familiar es inembargable**, salvo en los siguientes casos:

1° *En los procesos por alimentos que se instauren en favor de la persona a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.*

2° *En los procesos de ejecución que se instauren por Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, El Fondo Nacional de Ahorro, las Cooperativas y las Cajas de Compensación Familia por el incumplimiento de obligaciones originadas en la adjudicación de vivienda."* (Negrillas y subrayas con intención)

De lo que se acaba de trasuntar, se colige que el subsidio familiar es **inembargable**, por lo que al margen de las razones expuestas por la *iudex a quo* para denegar la cautela citada en los antecedentes de esta providencia, y de los argumentos expuestos por el censor, los cuales no se erigen bajo las salvedades previstas por el legislador en la ley aludida; se hace imperioso confirmar la decisión adoptada por la *iudex a quo* de negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante sobre el subsidio familiar en sendas vertientes, pero por las razones aquí expuestas.

Ahora, respecto a la cautela sobre el salario que percibe el demandado, en el equivalente del porcentaje del subsidio familiar, dicha cautela no tiene vocación de prosperidad, pues como acertadamente determinó la *iudex a quo*, el numeral 1° del artículo 1781 del Código Civil debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 28 de 1932 "*Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*" Y en esa medida, sólo puede considerarse que los salarios y emolumentos de todo género de empleo, pueden constituir gananciales cuando existen sumas

ahorradas o capitalizadas, las cuales serán objeto de liquidación, de lo contrario las meras expectativas de lo que se va a generar no puede componer el haber social, ni mucho menos se puede obligar al cónyuge aportante a realizar ahorros por dichos conceptos, pues aquellos pueden ser utilizados completamente en las necesidades de la propia subsistencia.

Por tal razón, al margen de la causa por la cual se percibe el subsidio, no puede considerarse que dichos emolumentos puedan ser objeto de embargo, pues de un lado, existe expresa prohibición legal para decretar dicha cautela, y de otro, no resulta viable embargar el equivalente de dicha suma en tanto el cónyuge tiene libre disposición de sus bienes sin que sumas percibidas anteriormente se consideren gananciales cuando no estén capitalizadas.

Por todo lo expuesto, se confirmará la providencia que negó la medida cautelar sobre el salario en el porcentaje que corresponda al subsidio familiar y el subsidio familiar propiamente dicho, este último por las razones aquí expuestas.

No se impondrá costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, pero respecto a la negativa de la cautela frente al subsidio familiar propiamente dicho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en

esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3ccbf05a6cd0740c636d8c8918fc6c41a5c67c4b19
6fb6c1d49eccc21cfbfe

Documento generado en 01/04/2022 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05000 22 13 000 2021 00207 00 * 00

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza al recurrente y a quienes fueron parte en el proceso del que ofrece la información necesaria; porque expresa la causal invocada y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite, se **ORDENA** por la Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Sansón, para que remita a esta Corporación el expediente contentivo del proceso de PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiendo, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, la remisión se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado. Una vez arribe el expediente se decidirá sobre la admisión la acción y solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a dashed horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 048
Demandante	: Norela Muñoz Giraldo
Causante	: Arturo de Jesús Muñoz
Radicado	: 05664318900120130014203
Consecutivo Sec.	: 637-2021.
Radicado Interno	: 164-2021.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte interesada, contra el auto proferido en audiencia del 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, mediante el cual se declaró infundado el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la secuestre.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros se promovió el juicio sucesorio de Arturo Muñoz Carmona, el cual se declaró abierto mediante auto del 5 de noviembre de 2013.

2. Superadas las etapas procesales, en audiencia del 8 de agosto de 2016 se declaró la terminación del proceso, mediante aprobación de la conciliación lograda por los

herederos con la cónyuge supérstite. (Pág. 170 cuaderno principal).

3. Presentado el trabajo de partición y al encontrarse ajustado a la conciliación, a través de sentencia del 16 de enero de 2017 se impartió la aprobación respectiva.

4. La parte demandante interpuso incidente de objeción a las cuentas presentadas por la secuestre Luz Marleny Baron.

5. Adujeron que durante su administración percibió ingresos por ventas de leche a la empresa Colanta y por venta de ganado de descarte. Dijeron que en los dos primeros informes presentados por la auxiliar se mezclaron facturas de los periodos. Además, no consignó la suma de \$7'316.223 por las ventas de leche a Colanta del periodo 22 al 27 de febrero.

6. Dijeron que la secuestre reportó egresos ficticios, *"apoyados en las operaciones de compra de insumos a Colanta, y a otros proveedores, haciendo figurar pagos que realmente no se hicieron"* (Pág. 4 cuaderno incidente). Específicamente se relató que:

a. La factura No. 000431455 por \$5.107.423 de compras de insumos agropecuarios fue descargada por Colanta bajo el sistema de compensación en comprobante de pago #0700863. El 50% a \$2.553.711 y el porcentaje restante con el comprobante de pago #1400838 por \$2.553.711. Señalaron que, del dinero recibido por la venta de leche y ganado, la secuestre deduce nuevamente la suma de \$5.107.423, pero indica que debe la mitad de ese monto en los próximos informes.

Aseguraron que en el segundo informe presentado en julio, Colanta compensa del pago de la leche el 50% de esa suma y la secuestre vuelve a efectuar la deducción de las cuentas que debe entregar, *"haciendo figurar como si del dinero líquido recibido de Colanta, la auxiliar volviera a pagar la factura que ya estaba saldada. De donde, una factura que colanta cobró por valor de \$5.107.423 en dos contados, y que estaba cancelada o compensada con el producto de la venta de la leche, la secuestre la*

vuelve a descontar de las cuentas que presenta, resultando un indebido Egreso por este solo concepto (...)" (Pág. 4).

b. Respecto a la factura #430508 por valor de \$5.141.880, "estando compensada por Colanta al momento de pagar la leche, la secuestre la incluye en sus cuentas como pagada por separado, y en diversas operaciones a lo largo de la gestión". Indicó que estaba compensada mediante los comprobantes de pago 0500867 y 0600873, haciéndose una doble deducción por \$5.141.880.

c. También se señaló la existencia del doble egreso respecto de las facturas #0001523 por \$795.050 y las 1549714, 430453, 430470, 1551763, 1552982, 117065, 431455 por cuantías menores.

7. Se indicó que la secuestre no informó las ventas de ganado que efectuó, ni a quien le vendió el ganado, ni la fecha en qué se hizo, ni se aportaron los documentos extendidos por el comprador de los semovientes.

8. Dijeron que las facturas #0300862, 0400877, 0500867, 0600873, 0700863 y a las que le fueron señaladas en precedencia, no fueron presentadas, pero se hizo un doble egreso.

9. Indicaron que en el primer informe se reportaron descuentos por la adquisición de insumos en intervalos inferiores a 15 días a Colanta y otros proveedores, sin que se hubiera demostrado la necesidad de aquello, por lo que figuran como duplicidad de las adquisiciones.

10. Señalaron que a las cuentas no se aportaron los documentos originales de aquellos emanados de terceros, pese al requerimiento efectuado por el Juzgado, por lo que, los aportados no gozan de autenticidad.

11. Indicó que conforme con el segundo informe se le quedó debiendo a la secuestre una suma, al tener mas egresos que ingresos, lo que era "difícil de creer". Afirmó que la secuestre infló el monto de los egresos, al considerar como tal las consignaciones que hizo en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado como sobrante de la administración. (Pág. 5).

12. Manifestó que de los ingresos percibidos por la secuestre correspondientes a \$78'118.021 únicamente consignó la suma de \$13'302.674.

13. Indicó que en el segundo informe presentado por la auxiliar se aprecia que las facturas citadas en los comprobantes de pago de la leche, fueron compensados antes de reintegrar el valor de la leche. Tales son:

Factura	Comprobante egreso	Valor deducción irregular
00432372	0900860, 100086, 1100863, 1200854 y 1300844	\$2'388.319
1560166	0900860	5 egresos por valor de \$398.053 cada uno, para un total de \$1'990.265
1556749	0800863	\$76.133
432470	0900860 y 1000866	\$4'842.266
1659	1000866, 1100863, 1200854, 1300844 y 1400838	\$959.850
433589	1100863, 1200854	\$4'011.053
434137	1200854, 1300844 y 1400838	\$4'356.253
435124	1400838, 1600820	\$4.317.051
434195	1200854	\$95.410
436298	11600820 y 1700816	\$5'404.890
0001790	1600820, 1700846 y 1800808	\$893.600
437300	1800808 y 1600820	\$5'043.363

14. Adujeron que en el tercer informe se consignaron egresos por \$81'266.687 en razón de las dobles deducciones que se hicieron. Explicaron que a pesar de que el valor de los insumos adquiridos en Colanta, son descontados del valor que paga la empresa por la leche, la secuestre los tiene en cuenta como egreso adicional.

15. Explicaron que de los dineros por la venta de la leche sólo se consignó la suma de \$5'000.000, valor considerado como un gasto restado de los dineros administrados, siendo inexistente.

16. Dijeron que colanta se autopagó las siguientes facturas, las cuales fueron descontadas de los dineros de la administración, así:

<u>N° de Fra.</u>	<u>Vr. Insumo</u>	<u>N° de Compens.</u>	<u>Repite el Egreso</u>
437300	\$5043.363	- 1900806/2000798	\$ 5.043.363
438391	\$5.511.695	- 2000798/2100792/2200786	\$ 5.511.695
1583851	\$ 918.499	- 2100792/2000786	\$ 918.499
0001910	\$ 517.300	- 2100792/2300780/2400765/2200786/2300780/2400765	\$ 517.300
439471	\$5.719.593	-2300780/2400765	\$ 5.719.593
440617	\$5.748.501	- 2400765/2500724/2600724	\$ 5.748.501
440723	\$ 242.760	2400765	\$ 242.760
441110	\$ 520.230	2500724	\$ 520.230
441579	\$ 142.870	2500724	\$ 142.230
441697	\$5.866.610	2600724/2700725	\$ 5.866.610
1593510	\$ 309.840	2600724/2700725	\$ 309.840
1595142	\$ 161.386	2700725	\$ 161.386
1596366	\$ 816.820	2700725	\$ 816.820
442556	\$ 114.706	2700725	\$ 114.706
1598740	\$ 115.960	2800720	\$ 115.960
443498	\$ 274.950	2800720	\$ 274.950
443861	\$ 3.328.678	2900718/3000716	\$ 3.328.678
1600515	\$ 205.700	3000718/	\$ 205.700
444035	\$ 335.350	3000716	\$ 201.210
1602113	\$ 933.108	3000716	\$ 933.108
1602621	\$ 1.434.985	3000716	\$ 1.434.985
1602946	\$ 270.000	3000716	\$ 195.150
1604722	\$ 891.740	3100702 (fol.876)	\$ 891.740

17. Indicaron que en razón a que existe factura del almacén ganadero y de colanta del 2 de agosto de 2016 por la compra de insumos similares, se objetaba la de aquel almacen.

18. Manifestaron que les fue informado que la secuestre vendió ganado por valor de \$20'000.000 aproximadamente, adicionales a los que indicó vender en el primer informe. Afirmaron que muchas vacas criaron durante los meses de marzo a julio de 2016, sin que la auxiliar lo hubiera reportado; además varios machos fueron vendidos a Colanta.

19. Dijeron objetar todas las cuentas y documentos del primer informe que tuviera fecha anterior al 29 de febrero, porque habían sido informada previamente.

20. Manifestaron objetar todo rubro por concepto de combustible de vehículos, puesto que no tienen relación con la administración encomendada.

21. Igualmente rechazaron la factura de EPM del 4 de abril de 2016 al no ser una original ni demostrarse el pago. Así como los documentos relativos a las afiliaciones en salud y pensiones de Libardo Martínez y David Posada, porque no son los documentos idóneos para acreditar la afiliación correspondiente.

22. Asimismo las facturas emitidas por Agrogenética del 15 y 19 de agosto de 2016 porque para dicha fecha la secuestre no tenía funciones administrativas, el ganado había sido entregado y repartido a cada heredero.

23. Indicó que existía un egreso doble en el recibo de caja No. 701 expedido por la empresa Agrogenética y que, frente a las facturas 3712, 3760, 3831, 3832 se incluyeron valores no especificados, por valores que habían sido previamente deducidos.

24. Sostuvo que pese a la existencia de un documento expedido por el municipio de San Pedro en el que se indica la autorización para abonar no existe claridad del monto que se canceló.

25. Afirmó que la factura del 11 de julio relativa a la compra de alcorix, samurai, mastibac se objetada porque el 17 de junio se habían adquirido los mismos productos. Además, las compras efectuadas a la sociedad soluciones pecuarias, porque coinciden con la fecha de las facturas emitidas por la empresa Colanta y, aquellos productos habían sido comprados de manera previa según los comprobantes de pago Nos. 2100792, 2100786, 2100780, 2400765, 2500724, 2700725, 2800720.

26. Indicaron que ninguna de las facturas citadas por colanta en los comprobantes de pago de leche y

compensadas fueron puestos a disposición del Juzgado, por lo que existe ausencia de prueba de los gastos.

27. Con sustento en todo lo anterior, estimó que la secuestre adeudaba la suma de \$110'000.000.

LA DECISIÓN.

En audiencia del 18 de febrero de 2020 se declaró infundado el incidente de objeción de las cuentas, impartíendosele la aprobación a las presentadas.

Para decidir así, se resaltó que la secuestre reprochada informó la imposibilidad de adelantar el empalme con la auxiliar a la que antes habían encomendado la misma tarea, por lo que debió efectuarse un inventario en compañía del apoderado de la parte objetante. (40:35).

Dijo que a las facturas emitidas por Colanta se le hicieron las deducciones correspondientes, porque no todo el ingreso que reporta aquella empresa es el que se entrega, por lo que los recibos de pago estaban siendo mal interpretadas (1:24:00). Además, respecto a la factura 431455 se dijo que aquel había sido amortiguado en dos pagos, por lo que no existe una doble deducción, como lo indicó la parte interesada. Resaltó que ante la orfandad probatoria, no se acreditó que los gastos no fueron destinados a los animales de la finca. Además, resaltó la inexistencia de los faltantes indicados.

Afirmó que el único testigo que se presentó dentro del proceso no había suministrado suficiente información ni había sido convincente al ser el esposo de una de las herederas interesadas en el incidente y al no conocer de manera directa la administración realizada por la secuestre.

Manifestó que a pesar de la inasistencia de la secuestre a la audiencia, no podía aplicarse de manera automática la consecuencia indicada en el artículo 205 del Código General del Proceso. Se indicó que, por cuanto de las facturas aportadas se apreciaba que la rendición de las cuentas se

hizo de manera adecuada no era factible aplicar las consecuencias de la confesión ficta.

Adujo que la parte hizo un reproche global a los recibos de pago presentados, lo que no era procedente, puesto que debió enrostrar a cada uno el defecto que le señalaba para demostrar su inconformidad. (1:34:20)

Afirmó que luego de culminada la gestión de la secuestre, ella consignó dineros de la tarea y procedió a pagar las deudas que había contraído lo que era procedente. (1:37:20).

Sostuvo que no podía aducirse un doble pago de las facturas emitidas por agrogenética, puesto que aquellas pese a ser presentados en forma posterior a la gestión están reducidas al recibo de caja del 26 de junio de 2016, los cuales hacen parte de las asistencias médicas veterinarias de algunos animales de la finca La Perla, los cuales fueron identificados con sus nombres. Indicó que no existió prueba que esos no correspondían a dicha finca. (1:39:40)

Ante la ausencia de prueba se declaró infundado el incidente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que sustentó así (1:47:20):

(i) Preliminarmente dijo que había sido clara la exposición y decisión en lo concerniente a las facturas emitidas por Colanta, por lo que no presentó reproche alguno frente a la decisión frente a ellas.

(ii) Dijo que la secuestre había considerado como gasto las consignaciones efectuadas del dinero sobrante de las utilidades de la empresa, por valor de 18´000.000. Por lo que, de un consolidado de \$189´000.000, como gastos le resta lo que consignó de \$18´000.000, lo que implica una merma de las utilidades.

(iii) Indicó que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto de las facturas de Surtihacienda, a quien se le canceló una millonaria suma de dinero por concepto de clientes nacionales y caja general, que no corresponden a insumos agropecuarios por lo que no podían ser tenidos en cuenta. (1:49:20)

(iv) Afirmó que la secuestre había presentado de manera anticipada un escrito en el que señalaba que las utilidades de la finca correspondían a \$1'000.000, el cual no se puso en traslado a las partes, lo que no corresponde a una venta de leche por \$27'000.000. (1:49:50). De manera posterior sostuvo que era imposible que una empresa agropecuaria con activos comerciales superiores a cuatro mil millones de pesos ofreciera una rentabilidad tan baja.

(v) Adujo que la compra realizada para el 17 de agosto se hizo cuando la secuestre no fungía como administradora y no existía factura alguna por pagar.

Explicó que en las facturas de colanta siempre se indica cuáles están pendientes de pagar y, por la compra realizada el 17 de agosto, conforme con el comprobante 3100702 no correspondió a una compra de épocas anteriores que se estuviera cobrando. Al haber culminado la gestión el día anterior, no debió tenerse en cuenta aquel monto. (1:55:40)

(vi) Dijo que el Juez debió haber decretado como prueba de oficio el dictamen pericial y no exigir que se hubiera presentado de manera anticipada, porque debió buscar la verdad. Reprochó que el Juzgado no hubiera realizado un control oficioso de las gestiones adelantadas por la secuestre.

(vii) Explicó que debió aplicarse todas las normas que regulan el interrogatorio de parte, para tener por confesa a la secuestre.

(viii) Presentó escrito en el que complementó la apelación reprochando que la labor del cognoscente al

resolver el incidente había sido superficial y que era su obligación controlar de oficio la labor de la secuestre.

(ix) Manifestó que la secuestre no informó todos los ingresos que obtuvo por la venta de ganado de descarte, ni las crías machos. Tampoco del nacimiento de las crías.

(x) Insistió en que la auxiliar actuó con negligencia y realizó una administración desleal, al no aportar facturas de compra de insumos que pagó a Colanta con los dineros compensados por ventas de leche y aportar soportes sin los requisitos legales o por conceptos indefinidos, como los realizados a las empresas surtihaciendas S.A.S..

(xi) Explicó que las cuentas rendidas por la secuestre eran desordenadas y confusas, puesto que, según los reportes de ingresos y egresos, existiría un saldo negativo al restarlos. Indicó que a los egresos que reportó se les debía deducir las consignaciones efectuadas por valor de \$21'011.674, con lo cual el rubro de los gastos correspondería a \$172'073.607, pero ante la inexistencia de los comprobantes de todos los gastos, no es factible determinar el valor real de aquellos.

Con esas razones solicitó que se revocara la decisión apelada.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme con las normas establecidas para el secuestro, a quien se encarga aquella tarea está compelido a rendir las cuentas de su gestión, tal como lo señala el artículo 2279 del Código Civil y las normas que por remisión se aplican del mandato.

La rendición de cuentas tiene por objeto conocer el giro de un determinado negocio en particular, o un conjunto de ellos, mientras han estado bajo la dirección y administración de alguien a quien se le ha confiado esa tarea, para el presente caso por encargo judicial. De esa manera se establece cuál ha sido la forma del desempeño de las funciones de aquél, con la determinación de los actos

ejecutados, relacionando los ingresos y egresos generados, a fin de saber quién le debe a quién y cuánto.

Al respecto explicó la Corte Suprema de Justicia: "*La obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (art. 2181 del Código Civil); bien por cuasicontrato, como en la agencia oficiosa (art. 2312 ibídem); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (art. 504 y 1366 ibídem).*"¹

Para el caso de los secuestres, el artículo 500 del Código General del Proceso dispuso que la restitución de los bienes, se procedería junto con la rendición de las cuentas, de las cuales se daría traslado a las partes, quienes podrán objetarla, señalando el trámite de la siguiente manera:

"3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado". (Negrillas extra texto).

Así las cosas, en el trámite incidental con el cual se proponen la objeción de las cuentas, se deben presentar de manera clara los hechos, las pretensiones y las pruebas que sirven de fundamento de aquella, correspondiendo aquella al marco sobre el cual se decidirá y se aplicarán las consecuencias señaladas en el artículo 500 del Código General del Proceso. En consecuencia, sino se presentan los fundamentos fácticos en debida forma, ni las solicitudes probatorias correspondientes no es factible decidir sobre aquellas, en tanto se desconocería el principio de congruencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Casacón de 15 de diciembre de 1923, G. J. XXX, pág. 253).

2. En razón de lo amplio y profuso del recurso presentado, se abordarán en primer lugar lo concerniente a los reparos dirigidos a: (i) La clasificación de los \$18´000.000 consignados en el depósito judicial y considerado como un gasto, (ii) Las facturas de surtihienda que fueron presentadas sin determinarse el concepto al cual estaban ligadas; (iii) El escrito de utilidades de la finca presentado de manera anticipada por la secuestre, frente al cual no se dio traslado a las partes; (iv) Las compras luego de culminar la labor encomendada; (v) La ausencia de información relativa a la venta de las crías y ganado. Posteriormente se abordarán los reparos procesales que se efectuaron, relativos a la confesión ficta y la prueba de oficio que debió ser decretada y practicada.

Para efectos de claridad, es necesario señalar que de manera anterior, la labor de secuestre la ejercía la señora María Eugenia Gómez Rodríguez. Frente a dicha auxiliar judicial, la parte incidentante solicitó el relevo al considerar la falta de claridad en los informes que realizaba en relación con la administración de los semovientes y al reprocharse que encomendó la administración de los bienes a la señora Elcy Muñoz Giraldo, quien ejercía inadecuadamente esa actividad. (Pág. 317 medidas cautelares). A través de providencia del 8 de julio de 2015 se relevó designándose en su reemplazo a la señora Luz Marleny Baron Sepúlveda. (Pág. 548).

La nueva secuestre solicitó que se nombrara un administrador o persona que verificara las labores de ordeño, recolección y entrega de la leche en tanque y que hiciera el seguimiento a los consumos de cuidado, abonos, drogas y demás insumos, para lo cual solicitó autorización para nombrar dependiente. Además, pidió que se oficiara a Colanta para que se autorizara el depósito de la leche en el código perteneciente a Felipe de Jesús Bedoya, a quien nombró como su dependiente.

A través de memorial del 7 de marzo de 2016 la auxiliar de la justicia aportó un informe de su gestión en donde presentó un inventario de lo encontrado en el predio,

informando la realización de varias actividades para el adecuado funcionamiento de las labores, entre las cuales nombró la mejora de la habitación del trabajador, la vinculación de un nuevo empleado, la renovación de chapetas, entre otras. Relacionó ingresos por un total de \$31'040.411 y egresos por \$27'887.480. (Pág. 88 cuaderno medidas No. 2).

Con ese informe presentó facturas de venta Nos. 15865, 15944 emitida por Surti Hacienda S.A.S. por compras realizadas por el señor Felipe de Jesús Bedoya. (Págs. 106, 122).

Mediante memorial que data del 28 de marzo de 2016 la secuestre presentó al Juzgado la solicitud de alimentos y de pagos por medicamentos que realizaron las señoras Elcy del Socorro, Olivia del Socorro Muñoz Giraldo e Isabel Giraldo de Muñoz, así como una cuenta por pagar a la señora Nury Ríos de Muñoz por \$11'539.200. En aquel escrito sostuvo la secuestre que la utilidad mensual de la Finca La Perla, luego de descontar los gastos -incluyendo el pago de nómina de los trabajadores- oscilaba entre \$1'000.000 y \$1'200.000 mensuales en promedio, sin tener en cuenta la reserva legal para el pago de prestaciones sociales. (Pág. 166).

Frente al informe presentado por la secuestre, la parte interesada solicitó aclaración. En respuesta de aquel, informó que la auxiliar anterior no le había entregado los bienes, por lo que, el reporte presentado se había adelantado conforme con lo observado en visitas que hiciera con el apoderado de la parte incidentista.

De manera posterior, presentó informe de gestión concerniente a los meses de marzo, abril y mayo de 2016, en aquel destacó el nacimiento de dos terneras y tres machos, de los cuales uno falleció; la muerte de un caballo, la adecuación de potreros para proceder con la rotación del ganado, la revisión y reparación de la máquina de ordeño. (Pág. 199).

En aquel ejercicio reportó ingresos por la suma de \$78´118.021 y egresos por \$81´369.494. Dentro de los egresos se relacionaron las consignaciones realizadas en los depósitos judiciales. (Pág. 236). Además, se aportaron facturas emitidas por Surtihacienda a nombre de Felipe de Jesús Bedoya para la finca La Perla por insumos agropecuarios. (Págs. 235, 238). Asimismo documentos de recibo expedidos por aquella y a nombre del precitado señor Felipe de Jesús Bedoya con descripción clientes nacionales por valor de \$1´215.500, \$933.800, \$1´400.461 junto a ella, las facturas de venta No. 16571, 16455, 16344 en donde se especifica el concepto de cada venta por el mismo valor. (Págs. 251 a 254; 277, 278).

Se anexó además, recibo expedido por la empresa Surtihaciendas S.A.S. del 29 de junio de 2016 por valor de \$1´11.301 en el que se suman varios conceptos, con descripción clientes nacionales. Asimismo recibos del 19 y 25 de julio por valor de \$945.607 y \$877.000 por el mismo concepto (Págs. 419, 421 y 423). También del 19 de agosto de 2016 por valor de \$3´292.002 por varios conceptos, descritos como clientes nacionales. (Págs. 424 y 425). Aquellos fueron relacionados como egresos relativos a insumos agropecuarios.

La secuestre presentó acta de entrega de los bienes administrados. Informando que el 18 de agosto de 2016 se había procedido así. (Pág. 343)

3. Conforme con el recuento que se viene de hacer, es claro que la secuestre al final de cada ejercicio de administración reportado al Despacho Judicial, informaba de manera sustentada cuáles habían sido los ingresos y los egresos. Se aprecia que los primeros provenían principalmente de la venta de leche, mientras que los egresos estaban constituidos por los insumos agropecuarios, gestiones en los predios, atención veterinaria de los animales y pago de trabajadores.

En razón de lo anterior y tal como fue explicado por la secuestre que fue removida, en la forma que se estaba

administrando la finca, existían más egresos que ingresos. Dicha situación no era desconocida por los herederos interesados, quienes pidieron la remoción de la primera auxiliar de la justicia, porque había designado como su dependiente a la señora Elcy Muñoz Giraldo, a quien señalaron de mala administradora.

Las cuentas presentadas por la secuestre se aprecian sustentadas en los recibos de caja, facturas y se advierten vinculadas al funcionamiento de la finca. Se advierte que aquellas están relacionadas con los asuntos requeridos conforme con la actividad comercial que se efectúa en ella.

Pese a lo anterior, la parte objetante indicó la existencia de facturas expedidas por la empresa Surtihacienda S.A.S en las que no se discriminaba el objeto de aquellas, sin que hayan sido objeto de reproche al presentarse los fundamentos fácticos de la objeción.

Sin embargo y pese a que se aprecian varios recibos emitidos por la mentada sociedad identificados con el concepto de clientes nacionales, esos recibos fueron expedidos a nombre del señor Felipe de Jesús Bedoya, en representación de la finca La Perla; y, tal y como se aprecia en los documentos, lo dispensado eran insumos agropecuarios, como fue relacionado por la secuestre en las tablas que presentó. Aquellas compras estaban sujetas al funcionamiento de la finca.

Se observa que luego de la entrega de los bienes, la secuestre aportó una factura de colanta con No. 685 del 30 de agosto de 2016 por valor de \$36.000 (Pág. 450), pero aquella no fue tomada en cuenta en la relación de egresos que finalmente se presentó. (Pág. 441). En consecuencia, no existe razón alguna que fundamente el reproche del objetante, concerniente a que ese gasto se incurrió luego de la terminación del cargo.

En razón de lo anterior, para el Despacho no resultan demostradas las irregularidades denunciadas para declarar fundada la objeción presentada por la parte interesada y por

tanto revocar la decisión emitida, puesto que, las cuentas rendidas se aprecian ajustadas a los soportes presentados.

Ahora, en la relación con los egresos, la auxiliar de la justicia ubicó los depósitos judiciales que efectuó a nombre del proceso. Los herederos interesados, reprochan que la suma de \$18'000.000 por tal concepto, no podía considerarse como un gasto. En el escrito con el que se inició el incidente se relató que se debían deducir los gastos reales, sin que se pudiera señalar que de unos ingresos de \$210'000.000 solo existieran excedentes por \$18'000.000, nada más se dijo al respecto. (Hecho 11).

Al respecto huelga indicar que, si bien el dinero cancelado a órdenes del Despacho no tiene la connotación de un gasto, en el estricto sentido de la palabra, fueron sumas que la auxiliar dispuso en la cuenta judicial y que por tal razón no se entregaron al final del ejercicio de administración, ni podían ser consideradas como una utilidad adicional del predio o como un dinero faltante.

La parte objetante variando lo indicado en el escrito inicial, aduce que aquella suma fue considerada como un gasto, empero, desde el principio su reproche estuvo dirigido a la poca cuantía de las utilidades de los bienes administrados. Al no advertirse fundamento alguno para aquella afirmación y al evidenciarse que se trató de una imprecisión, no se avizora la existencia de una afectación en el balance realizado por la secuestre ni una indebida disposición de esos dineros, por lo que carece de asidero alguno el reproche elevado.

En lo que respecta al documento presentado por la auxiliar en el que se indicó que las utilidades del predio ascendían a la suma de \$1'000.000 o de \$1'200.000 del cual se duele el objetante no se había dado el traslado a la partes, basta con indicar que, pese a dicho escrito las cuentas presentadas por la secuestres estuvieron sustentadas con los soportes correspondientes, sin que hubiera tenido relevancia alguna.

Manifestó además el apelante que la secuestre recibió dineros superiores de los reportados por la venta que hizo de las crías de ganado; afirmación de la cual no existe prueba alguna, en tanto que, dentro del trámite incidental únicamente se practicó el testimonio del señor Samuel de Jesús Lopera (3:50), quien como lo indicó el cognoscente no tenía conocimiento directo de la administración realizada por la secuestre, ofreciendo información de lo que le contaban.

Ningún otro medio probatorio se allegó para demostrar las ventas de ganado que se afirmó, hizo la secuestre. En consecuencia, no existe fundamento alguno para tener acreditado lo indicado por la parte objetante.

De otro lado, el apelante manifestó que por la falta de respuesta de la secuestre frente al incidente, debió darse aplicación a la presunción ficta que trata el artículo 205 del Código General del Proceso.

Señala el precitado canon que la inasistencia de quien es citado a audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se derivará respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Efectuado el traslado del incidente de objeción, la secuestre no se pronunció ni solicitó medio probatorio alguno en su defensa, tampoco se presentó al interrogatorio que fue decretado como prueba oficiosa por el Despacho judicial.

La confesión, cualquiera sea, admite prueba en contrario conforme con lo preceptuado por el artículo 197

del Código General del Proceso y para que pueda ser valorada como tal deben cumplirse todos los requisitos establecidos por el artículo 191 de la normatividad procesal. Así las cosas, ante la existencia de otra prueba que contraría los hechos que serían susceptibles de confesión, no es predicable reconocer la presunción legal consagrada por el artículo 205, en virtud del principio de valoración conjunta de la prueba.

Por cuanto la secuestre soportó las cuentas rendidas dentro del proceso, con los documentos correspondientes, demostrando los ítems de cada egreso, no existe razón alguna para tener por confeso lo indicado en la demanda relativo a la inexistencia, creación o inflación de los egresos, en tanto que la prueba documental fue suficiente para acreditar el pago de las obligaciones de la finca.

Indicó además el incidentante que era deber del Juez decretar de oficio el dictamen pericial que fue solicitado.

Pues bien, frente a tal reparo ha de decirse que, decretadas las pruebas dentro del proceso mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, se negó la obtención de la prueba pericial al no cumplirse con los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso. (Pág. 18). Frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno, puesto que, mediante escrito posterior, la parte interesada solicitó que se aclarara el auto en lo que correspondiente a la prueba documental.

Según lo indicado por el artículo 167 de la normatividad adjetiva incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sin embargo, se estableció en el numeral 4 del artículo 42 de la normatividad adjetiva, que el Juez tiene el deber de emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Pese a dicho deber y a los poderes que para la materialización permitió el legislador, el Juez no puede

desplazar a las partes, en tanto que aún persiste en ellas el deber de actuar de manera diligente para acreditar los hechos presentados en el proceso. Al respecto la Corte Suprema ha manifestado con claridad lo siguiente:

*“En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, **la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.***

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes.

(...)

*Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, **conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.***

Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles. (SC5676 de 2018, negrillas extra texto).

Así las cosas, ante la pasividad mostrada por la parte frente a la decisión a través de la cual se decretaron las pruebas dentro del trámite y ante la presencia de los comprobantes que en su momento sustentaron las pruebas aportadas por la secuestre, no se aprecia desacertada la actuación del Juez de primer grado y, por tanto, no existía mérito alguno para decretar la prueba pericial.

Con todo lo anterior y por cuanto no se evidencian las irregularidades señaladas por la parte incidentista, se confirmará el auto recurrido.

6. Conclusión.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma lo decidido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros al declarar infundado la objeción a las cuentas presentadas por la secuestre.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66651829f1a9460111037c6608c1aec853f5f0665e19e5679d3145ef96ca54
6c

Documento generado en 01/04/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05000 22 13 000 2021 00240 00 * 00

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza al recurrente y a quienes fueron parte en el proceso del que ofrece la información necesaria; porque expresa la causal invocada y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite, se **ORDENA** por la Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, para que remita a esta Corporación el expediente contentivo del proceso sucesorio referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiendo, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, la remisión se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado. Una vez arribe el expediente se decidirá sobre la admisión la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a dashed horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado